



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00058

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte ejecutante el 24 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el aviso remitido a la dirección física de la entidad demandada Procesadora de Alimentos Pues S.A.S., comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección física del juzgado, siendo lo correcto Cra. 10 No. 14-30 Piso 6 de la ciudad de Bogotá.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones, mediante la remisión de los correspondientes avisos, a la dirección donde ya se practicó la entrega de los citatorios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f980d4610b2a3e7026695db6151e08e7a78195f049efdf3df27975e3546ee793
Documento generado en 17/09/2021 05:24:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00300

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 29 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a las demandadas el 29 de abril de 2021, comoquiera que no se acompañó de certificado expedido por la empresa de correos, en el cual conste que la persona a notificar reside o labora en la dirección de destino [art. 291 C.G.P.], además de lo anterior, no se indicó de manera idéntica a lo dispuesto en el auto admisorio, el nombre de una de las demandadas.

.- Téngase en cuenta que las comunicaciones deben ser dirigidas a la dirección idéntica, señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, de lo contrario debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

.- Comoquiera que para este momento no se ha notificado el auto que admite la demanda, a los sujetos que conforman el extremo pasivo, no resulta procedente proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3fd5c54fb01f17a3f2887a69625e1d273456d7709449b81d8b386cba1bedeb

Documento generado en 17/09/2021 05:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00379

- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b95366156430ca56586f9e2672f15c6e4ec163fbe2a93ccae0bd3d13651b512
Documento generado en 17/09/2021 05:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00529

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte ejecutante el 3 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que obra en el expediente, respuesta radicada el 9 de julio de 2021, por la Alcaldía de Usaquén, a la solicitud elevada por el despacho con ocasión al decreto de una prueba de oficio, se dispone correr traslado de la misma, a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente. [art. 110 C.G.P.]

.- En atención a lo solicitado por el demandado, por secretaría remítasele copia íntegra del expediente digital.

.- Una vez se haya aportado respuesta de lo solicitado el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia, previo traslado de los documentos que se alleguen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1850868243f740ba782b2b0bd0ef4e58b2bc0a28c294901ad9676061ea3a7a8a
Documento generado en 17/09/2021 05:25:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00667

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 28 de junio de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos a nombre del demandado. Líbrense los oficios por secretaría y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8d2813c90d03c4cf66c725fe8b4895b1c86636a0ae635fb109f1ba75757217

Documento generado en 17/09/2021 05:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00687

Comoquiera que la parte actora no aportó los soportes de los documentos remitidos por correo electrónico a la ejecutada, ni la misma, aseveró en su escrito recibido en el correo electrónico el 19 de abril de 2021, que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no es viable proveer sobre su notificación.

En todo caso, póngase en conocimiento de la parte actora, las manifestaciones elevadas en memorial recibido el 19 de abril de 2021, para lo que estime pertinente, y exhórtesele, para que efectúe las diligencias necesarias, en aras de procurar la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee6f848d5cdcfdaaa783146bd6992a1d3148ad7dfc48ba7f317e4e58b977e4

Documento generado en 17/09/2021 05:25:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00977

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de junio de 2021, mediante memoriales aportados por el extremo el 6 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

1.- Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$13.881.392.00 M/Cte., que por el ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia S.A. como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo. (artículo 1666 y 1671 del C. C.).

2.- ACEPTAR la CESIÓN de los derechos de crédito que hiciera el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como cedente, en favor de Central de Inversiones S.A. CISA como cesionaria en los términos del escrito aportado el 9 de abril de 2021.

3.- En consecuencia, de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del C. G. del P., se tiene a la sociedad cesionaria - Central de Inversiones S.A. CISA - como litisconsorte de la anterior titular cedente -FNA- y por las citadas sumas de dinero.

4.- RECONOCER personería a la sociedad LEÓN & ASOCIADOS SAS, como apoderada judicial de la sociedad cesionaria Central de Inversiones S.A. CISA., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a58193e890e616acd51abf027bae081544e1d0c494be19d33149b45b8e31b3

Documento generado en 17/09/2021 05:25:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01402

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 28 de julio de 2021, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre el citatorio y el aviso, remitidos a la dirección física del demandado los días 20 de febrero de 2020 y 14 de octubre de 2020, respectivamente, se ordena **requerir por última vez** a la parte demandante, **so pena de desestimar la notificación practicada**, para que dé cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, ello, comoquiera que la dirección física a la cual fueron remitidas las comunicaciones, no ha sido reportada formalmente, y es diferente a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, una vez fenezca, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

.- Ahora bien, en atención a lo solicitado, por Secretaría, expídase nuevamente, el oficio No. 0063 de fecha 20 de enero de 2020, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455b2eeca1b3235e1391a526b59e816e3b775078e78de1dbcc753d3b3a04308d

Documento generado en 17/09/2021 05:25:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01492

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte ejecutante el 16 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación incoada por pago total de la obligación, y por segunda vez, se requiere a la parte demandante, para que aporte el poder general conferido a Juan David Forero, en el cual conste que tiene facultades para recibir, si se trata de un mandato elevado mediante escritura pública, debe aportar también nota de vigencia expedida con antelación no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30dc8b1ac715121c4c5554a20863c2398c96d55697dcf41419dd6217d473e36

Documento generado en 17/09/2021 05:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01593

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 9 de julio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada, se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 1 de julio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Banco Finandina S.A., en contra de Paola Milena Ángel Henao, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020. [fl. 14]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f06639c8ef438343f22e748676ea71580ecb4c71f210332d8f59791df45d35

Documento generado en 17/09/2021 05:25:22 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-002041

Dando alcance al memorial allegado el pasado 16 de junio de 2021, a través del correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Vive Créditos Kusida S.A.S., y en contra de Alfredo Perdomo, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada especial de la parte demandante con facultades de representación legal. Sin condena en costas por no aparecer causadas. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e17934ede7a177ccf5a44eaeef99be7c05eb777a6233bb25f6851facc56f454

Documento generado en 17/09/2021 05:25:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00301

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 22 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la demandada el 21 de abril de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el lugar de ubicación del juzgado, siendo lo correcto Cra. 10 No. 14-30 Piso 6 de la ciudad de Bogotá; por las mismas razones no se tiene en cuenta el citatorio remitido por correo electrónico, y además, porque pese a haberse requerido para tal fin, no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 el C.G.P., en vista de que la dirección electrónica a la cual fue remitida la comunicación no fue reportada en la demanda.

.- En lo que respecta a la comunicación enviada por mensaje de datos el 26 de abril de 2021, adviértase que no viene acompañada de copia cotejada para identificar su contenido.

.- En ese orden de ideas, no es viable pronunciarse respecto al aviso, pues no se ha agotado en debida forma el envío del citatorio.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0293858bc3712a5bb7323f7756818d52f02c3d5859da5d37e7b452512395f6e7

Documento generado en 17/09/2021 05:25:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00457

Comoquiera que cada uno de los demandados presentaron oportunamente, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, mediante memoriales radicados el 9 de junio de 2021, se corre traslado de éstas a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

De otro lado, se niega la solicitud de terminación del proceso, presentada por los sujetos que conforman el extremo pasivo, comoquiera que no se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b6e988a485f46c36b7c975490752205405d877950f353f40f8a27abbb3e61f

Documento generado en 17/09/2021 05:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00569

Dando alcance a los memoriales radicados a través de correo electrónico institucional, los días 13 de abril y 16 de junio de 2021, por la parte demandante, relacionados con la reforma de la demanda y la notificación del demandado, el Juzgado **RESUELVE**;

PRIMERO- Agregar a los autos el citatorio remitido a la dirección electrónica del demandado el pasado 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante la cual se modificó el hecho 2, para aclarar que las obligaciones cuyo pago se encuentra en mora son las No. 05900450200224787 y 05900450700133835, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P.

TERCERO- **NOTIFÍQUESE** este proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d49dbc2d8a3f5d6994adab7d26775178060f797752fb0ef82397d3bdb647bc2

Documento generado en 17/09/2021 05:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00085

Dando alcance al memorial allegado el pasado 15 de junio de 2021, a través del correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por “FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSEER 2018” administrado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en contra de JAIME ANDRES ARAQUE ECHEVERRI, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sin condena en costas por no aparecer causadas. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954bf417accb59584fd8e6b730a769ac087ec6621c555be4b5c4c8161e0cdb31

Documento generado en 17/09/2021 05:25:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2006-00615
Cuaderno No. 2 Medidas Cautelares

Dando alcance a la solicitud emanada del apoderado judicial del ejecutante en la demanda acumulada, de fecha 28 de mayo de 2021 allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Ponerle de presente al memorialista, que la orden impartida al auxiliar de la justicia Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S. en auto del 24 de octubre de 2018, ya fue acatada, pues aportó certificado de Existencia y Representación de la entidad actualizado.

- Por el contrario, no hay prueba que acredite el cumplimiento del requerimiento elevado en auto del **18 de diciembre de 2019** [fl. 70 c. 3], pues no hay constancia en el expediente del hecho que haya recibido de manos del secuestre saliente el inmueble cautelado.

- Debido a lo anterior, y comoquiera que en el proveído señalado, se hicieron las advertencias, de las consecuencias legales que implica la renuencia a cumplir con las funciones inherentes al cargo de secuestre, sería del caso imponer las sanciones de ley, sino fuera porque, no se observa prueba que acredite la correcta comunicación al interesado, de lo dispuesto por este juzgado.

- En este orden de ideas, se ordena por **secretaría librar nuevamente el telegrama correspondiente, y remitirlo** al secuestre designado Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., informándole lo resuelto en auto del 18 de diciembre de 2019, comunicación a la cual debe agregarse, que cuenta con el término de diez (10) días para dar cumplimiento a lo dispuesto, y acreditar lo que corresponda con destino a este expediente, so pena de imponerle las sanciones de ley.

- Contabilícese el termino anteriormente indicado, una vez se remita el telegrama correspondiente, y una vez fenezca el mismo, ingrésese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

- De otro lado, en lo que respecta al informe de la gestión desarrollada por el secuestre relevado, se pone en conocimiento del abogado del ejecutante en la demanda acumulada, que dicho auxiliar de la justicia en memorial radicado el 9 de marzo de 2020, informó las gestiones adelantadas respecto del inmueble secuestrado, y brindó las explicaciones correspondientes. Por lo dicho no es viable elevar un nuevo requerimiento.

- Finalmente, se le pone de presente al ejecutado, que son de su cargo, las gestiones pertinentes para adelantar el remate de la cuota parte del bien inmueble embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfaf05fd09cb7161189cd0eb564a5a2e3fac058fca05d2da4922d740253a7d2

Documento generado en 17/09/2021 05:26:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2013-00211 instaurado por Guillermo Espejo Zamora contra Omar Sosa Castillo. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 03 Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	170.000,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL (fl.3 Cd -2)	132.820,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	702.820,00

SON: SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-00211

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Ahora bien, en cuanto al derecho de petición radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho advierte, que este tipo de solicitudes, es incompatible para impulsar una respuesta en relación con actuaciones judiciales, pues, éstas deben definirse conforme a los ritos establecidos en el estatuto procesal civil y no los propios de las actuaciones administrativas.

.- Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que “las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública” (sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, expedientes 4822 y 4867, respectivamente, citados el 19 de junio de 2013, exp. 2013-00661-01).

.- En todo caso, con relación a lo solicitado, se le informa al memorialista, que con anterioridad a su solicitud, en auto del 1 de octubre de 2020, se emitió providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, así las cosas, el juzgado lo invita a que consulte los estados electrónicos, por medio de los cuales se notifican las providencias emitidas dentro de cada proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfc3c16652ded2973209dd0eb810dbe342bef5679f0d30795da404e5a294230

Documento generado en 17/09/2021 05:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-01117

Dando alcance al memorial radicado por la demandante a través del correo electrónico institucional, el 8 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- A fin de verificar la existencia de títulos judiciales producto de los descuentos efectuados a la demandada, se ordena oficiar al Banco Agrario, para que remita un informe detallado de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el proceso de la referencia.

.- Líbrense los oficios correspondientes por **secretaría** y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef099afe792054b1a124552c955fc1a221102b3abbdecbabe5d2e408db638ca

Documento generado en 17/09/2021 05:26:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2014-01056

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte ejecutada el 28 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

- Informarle al memorialista, que si bien el proceso fue terminado en la fecha señalada y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, las mismas fueron dejadas a disposición del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, a favor del proceso con radicado No. 2015-00392, por embargo del remanente, adviértase que dicho expediente en la actualidad se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

- Así las cosas, se le informa al demandado Armando Cajamarca, que para la obtención de piezas procesales, el interesado puede comunicarse y formular la solicitud correspondiente, a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

- Una vez examine el expediente, puede comunicarse nuevamente con el Juzgado, para solicitar la expedición de los oficios que necesite, identificándolos por su número y fecha de emisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80b6b5f9a36aba43d9aa7f7415ca9689e90e2722cee34967611a33a01cbafb2
Documento generado en 17/09/2021 05:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00409

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., como cedente, a favor de NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. como cesionaria. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en memorial radicado el 9 de julio de 2021.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., al abogado SERGIO PERDOMO PERDOMO, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b283ac99055e8f10c6b8b9ccd329a2ddcf1817caae960e99160509e3f580404

Documento generado en 17/09/2021 05:24:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00461

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 28 de junio de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos a nombre del demandado. Líbrense los oficios por secretaría y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efdee4466d9321ee752280c50347a2c399003debefcac35e655a47610f42394

Documento generado en 17/09/2021 05:24:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00705 instaurado por Jorge Eduardo Cardona Barbosa contra Elkin David Balvin Torres. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 08 Cd -1)	100.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	18.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$118.500,00

SON: CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00705

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42833f921f25dd79d244011db2a505b1de525941f4040fb6c2c019271afe58e4

Documento generado en 17/09/2021 05:24:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00821

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 10 de junio y 6 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Multiactiva Coproyección, en contra de María Consuelo Morantes Sandoval.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago, a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de junio de 2021, luego la notificación personal se surtió el **2 de julio de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2018. [fl. 14]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Desestimar la notificación personal efectuada el 8 de julio de 2021, comoquiera que la ejecutada se notificó de manera satisfactoria con antelación a esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6703c6552f1eba919d091bb4b0fddf69b4f9a7a0f220c52f737f1e5ccbd0e3dd

Documento generado en 17/09/2021 05:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00053

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 28 de junio de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos a nombre de la demandada. Líbrense los oficios por secretaría y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a044b2fc7ab187fbd2d9a57f205552c8492a9cd440c301c847a07d96a42c0c5e

Documento generado en 17/09/2021 05:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00829

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4acba67cf204a1a204c3a75cb9a20857de1fe4d0bbef5ec496540497378ddff9

Documento generado en 17/09/2021 05:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00831

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., y en contra de LUCY TRUJILLO BERMEO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 8.221.007.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9443938948549225bc276dd6ce9827fb06cfb77c0a3f8a2bd337a38a2858eae

Documento generado en 17/09/2021 05:26:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00832

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LEARNING IP S.A.S. y en contra de YICELH ESTEFANI BOHORQUEZ CARO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 481.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en el presente asunto en nombre propio a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf900a1d9050463fd125274fa02a5f2456f8e3ce5b6392922bf447fd458699e

Documento generado en 17/09/2021 05:26:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00833

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital junto los intereses moratorios cobrados hasta la fecha de radicación de la demanda -11 de agosto de 2021-, da un total de **\$45.600.909,91 M/cte.** Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -**\$36.341.040.00-** de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426daa776b5d2eca9a5f46b31d95dd3e526faceccdc0ce0a594a6b7dfa3f5e14

Documento generado en 17/09/2021 05:26:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00836

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JUAN DE JESUS CHITIVA LEON y en contra de HAROLD BELTRÁN, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Gustavo León Mahecha, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a7d725b66a373ac8ded017fb7ec4268ebb78d08f8d9b3d0428b6ce57b1c4a8

Documento generado en 17/09/2021 05:26:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00836

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que informe a cuál de las fuerzas militares, se encuentra vinculado laboralmente el demandado, o especifique de manera concreta la entidad a la cual se encuentra adscrito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec382bf439c3438f3cb66697791e87cb1f432e15ffdce56798b0d721961136d4

Documento generado en 17/09/2021 05:26:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00837

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclarar si lo que se pretende es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real [art. 468 C.G.P.], o un ejecutivo simple, comoquiera que no se hace alusión específica al respecto, sin embargo, se solicita el embargo del vehículo gravado con prenda.

1.3.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, y discrimine mes a mes el periodo en que se causaron [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.4.- Allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

1.5.- Adecuar y/o aclarar la parte introductoria de la demanda, comoquiera que del contenido del poder, se desprende que el mismo fue conferido a la sociedad HEVARAN S.A.S., y no directamente a Ewdin Jose Olaya Melo.

1.6.- Aclarar, y si es del caso corregir el apellido de la demandada Meibis Ayda, comoquiera que en el contenido del pagaré se lee diferente a como fue consignado en el poder y en la demanda.

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDWIN JOSE OLAYA MELO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e819d9144e110623f2417fa04291117527235945659db2affe3de1740b6815

Documento generado en 17/09/2021 05:26:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00838

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar la subsanación presentada en tiempo, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración y demás emolumentos certificados por la propiedad horizontal acreedora, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Ahora bien, la ley 675 de 2001 mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, prevé en su artículo 48, que, para ejecutar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, sólo puede exigirse por el Juez competente, entre otros, “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador”. Quiere decir lo anterior, que dicho certificado hace las veces de título ejecutivo, ya que la ley así lo permite y es prueba suficiente del monto adeudado, para que pueda librarse mandamiento de pago.

Revisados los documentos aportados como anexos de la demanda, se observa la correspondiente certificación de deuda, suscrita por la representante legal de la copropiedad ejecutante, que según lo evidenciado en la demanda se identifica como María del Rocío Arango Rodríguez, pese a que dicho documento no tiene fecha de elaboración, se puede inferir que fue realizado con posterioridad al 31 de julio de 2021, fecha de exigibilidad de la última cuota de administración adeudada. Así mismo, revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se observa que allí se certificó, que la persona mencionada fue nombrada en el cargo referido, para fungir como tal, en el periodo comprendido entre el **1 de octubre de 2020 al 30 de abril de 2021**.

Lo anterior significa, que contrario a lo indicado en la norma citada, la certificación de las expensas adeudadas, en principio, no fue expedida por el administrador legalmente inscrito en los registros que reposan en la Alcaldía Local de Engativá, comoquiera que quien suscribió el título ejecutivo, según los documentos aportados por el mismo demandante, solo fue nombrada en el cargo hasta el **30 de abril de 2021**, con posterioridad a esa fecha, no se tiene certeza de quien ostentó el cargo de administrador de la copropiedad, según los documentos que por ley deben acreditarlo, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Así las cosas, pese a que en principio podría advertirse que la presente demanda está instaurada con base en un título ejecutivo considerado como tal por la ley, lo cierto es, que no fueron acatadas las previsiones establecidas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 para proceder a elaborar la certificación de la deuda, como es que sea expedida por el administrador de la copropiedad acreedora; motivos suficientes para que este despacho considere que **no se presentó para el cobro un título ejecutivo legalmente válido**; así las cosas, se concluye que no se puede abrir paso a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25bb06f6f473475150bb7927eda2733de26187bf8ece55330f334446374f840

Documento generado en 17/09/2021 05:26:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00839

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de WILSON HERNANDO DIAZ GARAVITO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 8.117.974.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., entidad a la cual le fue conferido el endoso por parte de ALIANZA SGP S.A.S., inicial endosataria en procuración designada por el acreedor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6087982f9411dec548d8e7f8de5e982951ea3d9b25f4f258e932c9a05fb218

Documento generado en 17/09/2021 05:26:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00842

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FRANCISCO TULIO MORENO MENA y en contra de ISIDRO VANEGAZ MIGUEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 14.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de fecha 6 de agosto de 2020, presentada para el cobro

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 1.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de fecha 18 de octubre de 2017, presentada para el cobro

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676e57d87238e410d6de748b0fbc17ea60a2f8edfc00b34a245517540ed65a3

Documento generado en 17/09/2021 05:26:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00850

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FINANDINA S.A., y en contra de LILIANA ANDREA ROJAS GARCIA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 14.057.308.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 3.135.289.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Se niega librar mandamiento de pago, por los conceptos señalados en los numerales 4 y 5 de las pretensiones, comoquiera que no se puede general el cobro doble de la misma obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

063fa6628fa4e2053ac67658c43ed442523d5c5e3822639b3de3180081289fa5

Documento generado en 17/09/2021 05:26:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00337

Dando alcance al memorial radicado por la demandante a través del correo electrónico institucional, el 12 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- No dar trámite a la reforma de la demanda, comoquiera que no fue presentada en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. *“Para reformar la demanda es necesario presentara debidamente integrada en un solo escrito”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5129b76d1e1ac571aafc4c3b6b9ceaf01c1fa5e955259cbbf60461094b2c2b5

Documento generado en 17/09/2021 05:25:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00417

Dando alcance a los memoriales radicados a través de correo electrónico institucional, los días 23 de junio y 9 de agosto de 2021, por la parte demandante, relacionados con la reforma de la demanda y la notificación del demandado, el Juzgado **RESUELVE**;

PRIMERO-. Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado, el 30 de julio de 2021, comoquiera que en el contenido del mensaje se indicó de manera equivocada la dirección del juzgado, siendo lo correcto; Cra. 10 No. 14-30 Piso 6 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO-. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante la cual se agregó un hecho, se modificó la pretensión 1, y se adicionó una prueba documental, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P.

TERCERO-. **MODIFICAR** el numeral 1.1.- del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021 en consecuencia, quedarán así:

1.1.- Por \$ 1.705.514.00 suma que corresponde a 2 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 20 de marzo de 2021 al 20 de abril de 2021, equivalentes a \$852.181.00 y \$853.333, respectivamente, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

CUARTO- **NOTIFIQUESE** este proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021, a la parte demandada en la forma prevista en los **artículos 290 a 293 del C.G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020** y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81fb285fd9e5067b27b2ba0a4a37dda66763b507cede6c0fce2cd0e6c3802a18

Documento generado en 17/09/2021 05:25:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00494

Dando alcance a la solicitud recibida en el correo electrónico institucional el pasado 11 de junio de 2021, formulada por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones relativas al juicio de ejecución incoado por GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., en contra de RODRIGO DE JESUS TASCÓN RICO.

SEGUNDO.- No hay lugar a levantamiento de medidas comoquiera que no se observa que hayan sido practicadas.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb3487aa4b2d20b585892e61f2fdef91ff47cb11f785f961ee0a5e974553eb6

Documento generado en 17/09/2021 05:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00819

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Hágase alusión en la parte introductoria de la demanda, al nombre e identificación de la persona que figura como demandante, al respecto téngase en cuenta que dicho lugar en el presente asunto lo ocupa quien figura en el contrato de arrendamiento en calidad de arrendador, sin que sea relevante la posición que el mismo ejerce sobre el inmueble, sea propietario, poseedor, o tenedor. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de cada uno de los sujetos que conforman el extremo activo y pasivo. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Hágase alusión, de manera individual, a la dirección física y electrónica perteneciente a cada uno de los sujetos que conforman el extremo activo y pasivo de la litis. [Núm. 10 Art. 82 C.G.P.]

1.5.- Aclárense las pretensiones CUARTA Y SEXTA de la demanda, y de ser el caso exclúyanse las mismas, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. el objeto de la restitución de inmueble está encaminado a obtener la entrega del bien, y no al pago de sumas de dinero. [Art. 90 núm. 3 C.G.P.]

1.6.- Aclárese y/o adecúese la pretensión tercera en el sentido de indicar la dirección exacta del inmueble cuya restitución se persigue, en la forma como aparece identificado en el contrato de arrendamiento. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.7.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.8.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta YOLIMA CORTES GARZÓN para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3280d2a69bcbe8e3f9a1b4f2d3bc599c098f7394487d51f385eeb819ba8f4daa

Documento generado en 17/09/2021 05:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00824

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital junto los intereses moratorios cobrados hasta la fecha de radicación de la demanda -10 de agosto de 2021-, da un total de \$ **41.335.727,45 M/cte.** Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099ebc1e7632c76d4594d9f72cfa0bca49622ba7c06962a138910d3d48a64819

Documento generado en 17/09/2021 05:25:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00827

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de OSCAR ANTONIO ANDRADE FRANCO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **10.086.823.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **841.535.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e4b21aa91e642b7ff60dcfef273590c4f4402c8112ad7d260c1ff995d30f6d

Documento generado en 17/09/2021 05:25:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00828

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de HENRY ALEXIS BARRIOS MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 17.537.436.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5654cfdd16cfb7abfec023462e3bede8692b901ddbbc2e5ad5f668c9789c699

Documento generado en 17/09/2021 05:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00379

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de ELIÉCER CASTELLANOS Z en contra de YULISSA PAOLA CARRASCAL MONSALVE Y ROCIO STELLA RUBIO CABRA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (documento No 03 Cd -1)	250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (fl.011-15-18 Cd-1)	22.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	170.500,00

SON: CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a central vertical stroke, likely representing the name Claudia P. Valderrama.

CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA